



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 144-2005-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Ángel Fernando Yidefonso Narro contra la resolución número siete de fecha dieciséis de setiembre del dos mil cinco expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en los extremos que declaró reservar la calificación de la queja interpuesta contra el señor Rafael Marcos Medel Herrada, hasta que se absuelva el grado por las instancias encargadas de su revisión, e improcedente la solicitud de medida cautelar de abstención contra el referido magistrado, por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurso de apelación está dirigido sólo en los extremos tercero y cuarto de la cuestionada resolución, esto es, con respecto a la decisión de reservar la calificación de la queja por el cargo de presunta parcialización traducida por el hecho de haberse admitido la demanda de Acción de Cumplimiento por parte de la demandante, sin considerar que se trata de una persona jurídica extinguida por decisión judicial; y en cuanto desestima por el momento la solicitud de aplicación de medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo; **Segundo:** Que, la reserva de calificación dispuesta por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, radica en que la protesta de la quejosa encierra un cuestionamiento, tanto a la sentencia dictada en el Proceso de Cumplimiento, que declaró fundada la demanda de la Empresa Universidad Los Ángeles S.A.C., como contra la Medida Cautelar Innovativa, las mismas que se encuentran sometidas a impugnación y a nulidad, respectivamente; **Tercero:** Que, la decisión adoptada en torno a este asunto es razonable y responde a la necesidad de actuar con mesura y prudencia en un tema donde podría estar comprometido el criterio jurisdiccional empleado por el magistrado para la solución de la causa judicial sometida a su conocimiento, siendo ello, así resulta apropiado reservar la calificación de la queja hasta que los órganos de la jurisdicción agoten sus instancias en el Proceso de Cumplimiento. No optar por esta solución determinaría tener que declarar la improcedencia de la queja en el extremo citado y con arreglo a lo prescrito por el literal d) del artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por lo irremediable que resulta la aplicación del artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que no da lugar a sanción la discrepancia de criterio en la resolución de los procesos, lo que en buena cuenta constituye un coto de naturaleza legal (y garantía de la independencia funcional del magistrado) que impide el inicio y prosecución de una investigación disciplinaria cuando los cargos radiquen en divergencias con el criterio empleado en sus decisiones; **Cuarto:** Que, en cuanto al extremo que se declaró improcedente la solicitud de aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe tener en cuenta que para que pueda estimarse razonable dicha medida, estando aún pendiente de concluirse la investigación disciplinaria, la irregularidad funcional acusada debe contar con evidencia indubitable y sólida respecto de su comisión, de su vinculación

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.02, INVESTIGACIÓN N° 144-2005-LIMA (Cuaderno de Apelación)

con el magistrado, así como de su calificación jurídica para ser reconducida en cualquiera de las causales de destitución que establece la ley como consecuencia de la responsabilidad atribuida. En el presente caso y atendiendo al estado del procedimiento (calificación de la queja) es evidente que no se ha contado con elementos de juicio razonables y suficientes para calificar "prima facie" la conducta del Juez como falta disciplinaria, por lo que la decisión impugnada en este extremo se ajusta a ley y a las disposiciones reglamentarias; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez que corre de fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos cincuenta y ocho, sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número siete de fecha dieciséis de setiembre del dos mil cinco, que corre en copia certificada de fojas cuatrocientos noventa y dos a quinientos uno, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos tercero y cuarto que dispuso reservar la calificación de la queja interpuesta contra el señor Rafael Marcos Medel Herrada, por los cargos que se indica, hasta que se absuelva el grado por las instancias encargadas de su revisión, e improcedente la solicitud de medida cautelar de abstención contra el referido magistrado, por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Antonio P. P.*  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

*[Signature]*  
SONIA TORRE MUÑOZ

*[Signature]*  
WALTER COTRINA MIÑANO

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima; nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad: **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER CASTAÑA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS